



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANGIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Abril veintinueve (29) del dos mil veinticuatro (2.024).

REF: EXP. Nro. 2024-02018-ACCION DE TUTELA contra: **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES CIMITARRA y SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDIA DE CIMITARRA.**
Actor: **JORGE LUIS NAVARRO ROJAS.**

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho acude el señor Oliver Buitrago, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en sus derechos de petición y debido proceso. (art. 23 C. Po).

La tutela está dirigida contra la entidad accionada de este municipio toda vez que a su juicio la respuesta (08-03-2024) dada a su derecho de petición no es de fondo.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

Mediante auto que data del 16 de abril del año que avanza, se admitió la tutela y ordeno comunicar de la presente acción constitucional a la parte interesada.

III. RESPUESTAS DE LA ACCIONADA

- SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA

Contestaron 17-04-2024.

- SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORERIA DE LA ALCALDIA DE CIMITARRA

No contestaron.

IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas por las partes en la presente acción constitucional.

V. CONSIDERACIONES



De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otros medios de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, Cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Concretamente el derecho de petición consagrado en el art. 23 del estatuto superior, del cual es titular toda persona, permite a los ciudadanos acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas, en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que hayan elevado, bien en interés general o particular, según el caso. A su turno el artículo 13 y s.s. del C.P.A.C.A.; señala como deber primordial de las autoridades hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental de petición que se deja expuesto, mediante la rápida y oportuna respuesta a las peticiones que en términos comedidos se les formulen y que tengan relación directa con las actividades a cargo de esas mismas autoridades.

De igual manera y siguiendo la orientación garantizadora de la Constitución Política y la ley respecto del derecho fundamental bajo estudio, el art. 14 ejusdem, **establece un término de quince (15) días para resolver o contestar** las peticiones, contados a partir del día siguiente a su recibo.

“Plazo que de no ser posible cumplir le impone a la autoridad el deber de informar al interesado acerca de los motivos de la demora, señalando la fecha en que se resolverá o se dará respuesta. La jurisprudencia constitucional ha previsto que el derecho de petición cumple una doble finalidad, a saber¹: (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas; (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido². (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha consolidado en su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible³; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares⁴; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁵ pues su objeto es distinto.

¹ Sentencias T-911 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-381 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-425 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

² Así, lo estableció esta Corporación en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: “c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. “. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. En idéntico sentido, esta Corporación precisó que: “..el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2º y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada...en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna...” (Sentencia T-220 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

³ Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

⁴ Al respecto puede consultarse la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁵ Sentencia T-1104 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.



Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁶; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁷ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.⁸ (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, por esa condición residual que gobierna la acción de tutela, se han establecido unos requisitos de procedibilidad, la sentencia C-590 de 2005 ha indicado:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

V.I DEL CASO EN CONCRETO

V.I.I. Relevancia constitucional. Como quiera que se alega la protección del derecho fundamental de petición y debido proceso, consagrado en el artículo 23 y 29 de la Constitución Política, este ítem se cumple.

V.I.II Inmediatez. Requisito que se cumple por cuanto el hecho generador fue determinado por la accionante (08-03-2024), la presente acción de tutela se presentó el pasado 16-04-2024, por lo tanto, este requisito se estructura, por cuanto la interposición se hizo en un tiempo oportuno, justo y razonable, elementos que en el presente derecho de amparo no se estructuran.

V.I.III legitimación en la causa por activa y pasiva, identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración y afecte los derechos fundamentales.

La legitimación en la causa por activa, se estructura ésta, ya que quien presente el presente amparo constitucional es una persona natural y aduce estar afectada por la omisión de la parte tutelada por la no contestación de su petición. En lo que concierne a la parte pasiva de esta litis es una entidad pública que ha incurrido en una omisión, en el presente resguardo constitucional se evidencia una omisión por parte de la parte accionada de no querer dar respuesta alguna a su reclamo más concretamente la secretaria de hacienda de la alcaldía de Cimitarra, razón por la cual el este requisito se estructura en el presente derecho de amparo, así mismo los hechos son claros en las manifestaciones sobre la omisión de no querer responder de manera completa y de fondo el derecho de petición, por lo tanto existe una indefensión por parte del actor respecto del accionado.

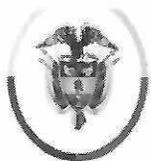
V.I.IV Agotamiento de todos los medios de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable. Respecto de este requisito se presentan las siguientes situaciones: en primer lugar, se puede observar que el hecho generador de la presente acción de amparo constitucional radica en la contestación por parte de la entidad accionada a un derecho de petición no fue de fondo y congruente a lo solicitado, quedando en evidencia que no existe otro medio judicial para minimizar su transgresión al derecho fundamental del precepto 23 de la carta magna patria, por lo tanto, agoto los mecanismos que tenía a su alcance.

Para el sub-judice, la parte accionada (*Secretaria de Hacienda de la Alcaldía municipal de Cimitarra*), no dio respuesta a lo solicitado (*derecho de petición*), dentro del término legal, aspecto este que puede concluir esta célula judicial que existe una total transgresión a los derechos del debido proceso y derecho de petición, los cuales son materia de este mecanismo constitucional, ya que la respuesta debe ser resuelta de manera **clara, precisa, de fondo a lo solicitado y debidamente notificado de esta decisión**, y en el caso de marras existe ausencia de dichos elementos por parte de las entidad tutelada per se, tal y como lo indican las jurisprudencias de la jurisdicción constitucional, como las normas sustanciales y procesales antes citadas, v. gr.; no existe los soporte probatorio que indique lo contrario, con estos argumentos se concluye que hay un quebrantamiento al derecho fundamental de petición y al debido proceso consagrado en la Constitución Política en su artículo 23 de la norma

⁶ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

⁷ Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

⁸ Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



superior, ya que estos derechos son uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa de nuestro país.

Es de indicar que la secretaría de hacienda del ente territorial de esta localidad no contesto de fondo el derecho de petición con lo que está conculcando un derecho fundamental constitucional, en ese orden de ideas se concederá la acción de tutela para esta última dependencia procede como se le ordena en este fallo. Por lo anterior, el juzgado le ordena al SEÑOR (A) SECRETARIO DE HACIENDA Y TESORERIA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA SANTANDER y/o quien haga sus veces, para que un término de **cuarenta y ocho (48) horas** contados al momento de recibir la presente comunicación, deberá darle respuesta al oficio remitido por la secretaria de tránsito el pasado 26 de febrero de 2024 rad cont dp 097620240226, para que así se cumplan a cabalidad los elementos estructurales del derecho de petición, es decir, que la respuesta debe ser **clara, precisa, de fondo a los solicitado e informada y/o notificada correctamente al peticionario**, así mismo se desvincula a la Inspección de Tránsito y Transportes de Cimitarra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE la acción de tutela instaurada por JORGE LUIS NAVARRO ROJAS y en contra de SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORERIA DE LA ALCALDIA DE CIMITARRA, en aras de proteger en su derecho fundamental de derecho de petición y debido proceso (artículo 23 C. Po), conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENESE al señor (a) SECRETARIO DE HACIENDA Y TESORERIA DE LA ALCALDIA DE CIMITARRA y/o quien haga sus veces que un **término de cuarenta y ocho (48) horas** contados al momento de recibir la presente comunicación, deberá darle respuesta al señor JORGE LUIS NAVARRO ROJAS del oficio remitido por la secretaria de tránsito el pasado 26 de febrero de 2024 rad cont dp 097620240226, manera **clara, precisa, de fondo a lo solicitado y debidamente notificado de esta decisión**, tal y como se indicó en la parte considerativa de este proveído, desvincular a la Inspección de Tránsito y Transportes de Cimitarra.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Secretaria de Tránsito y Transportes de Cimitarra

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino fuere apelada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

El juez,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.

Abril veintinueve (29) de los dos mil veinticuatro (2024)

REF: EXP. Nro. 2024-02-033 – ACCION DE TUTELA contra: SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDIA DE CIMITARRA. Actor: EDWIN GONZALEZ BARRAGAN.

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito a la parte accionada y/o quien haga sus veces.
2. Requiérase a la parte accionada y/o quien haga sus veces, para que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.
3. Acompañese copia de la demanda de tutela.
4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



Cimitarra Santander, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2019-0189**
Demandante: **JOAQUIN EMILIO SUAREZ MAZO**
Demandado: **JHON JAMER MORALES**

Se acepta la revocatoria al poder que el demandante le confiriera a la abogada ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS, a quien se le deberá notificar de esta decisión.

De otro lado no se reconoce al doctor CARLOS SAUL MARTINEZ, como apoderado del demandante, por cuanto no se aporta el PAZ Y SALVO, de la abogada anterior y como quiera que renuncia al poder tampoco se aceptará la renuncia por no encontrarse reconocido en el proceso, ni se puede correr traslado de la liquidación por el presentada.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



Cimitarra Santander, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2019-0189**
Demandante: **JOAQUIN EMILIO SUAREZ MAZO**
Demandado: **JHON JAMER MORALES**

Se ordena responder al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra que dentro del proceso ejecutivo radicado 2019-00189 que se lleva en este despacho no aparece inscrita medida de embargo de los bienes y/o remanentes para el proceso que allá se lleva, con número 2020-00057 siendo demandante ALEXANDER ANGARITA MIRANDA.

Librese oficio con los insertos que sean necesarios.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



Cimitarra Santander, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2023-0026**
Demandante: **MAURICIO SANDOVAL PALACIOS**
Demandado: **YALEXI MORATO PEDROZO**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada en oportunidad, así mismo se dispondrá sobre la liquidación de costas efectuada por la secretaria, en consecuencia, este despacho,

I. RESUELVE

PRIMERO: APRUEBESE la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante, en este asunto, ya que la misma no fue objetada por el demandado en su oportunidad.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. por secretaria procédase con la liquidación de costas.

TERCERO: Envíese el link del expediente a la apoderada de la parte demandante para que pueda consultarlo y estar al tanto de las actuaciones del mismo.

TER

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



Cimitarra Santander, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RADICADO 2022-0138**
Demandante: **CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**
Demandado: **JUAN SOCORRO MOSQUERA MOSQUERA**

Ante la manifestación elevada por el abogado OSCAR EDUARDO TRASLAVIÑA VILLAREAL, donde se excusa de asumir el cargo, por razón de tener más de cinco (5) procesos a su cargo, los cuales relaciona, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º. Del artículo 48 del código general del proceso, se accede a la petición y se le releva del cargo.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 inciso 2º. Del C.G.P. se dispone designar en su reemplazo, al abogado JORGE ELIECER SEPULVEDA GRISALES, a quien se le comunicará mediante oficio, a la dirección que figure en este despacho, físico o mediante mensaje de datos, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación y es en forma gratuita.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar

De otro lado se ordena remitir el link del expediente virtual a la abogada de la parte demandante a fin de que pueda consultarlo y pueda estar atenta al proceso.

Notifíquese y cúmplase,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE CIMITARRA
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Cimitarra Santander, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	CESAR ARIZA QUIROGA.
RADICADO	68-190-40-89-002-2024-00070-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales, y los del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (1) pagare con número **817262**], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 424, 430 y s.s. del C.G.P.; por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, representada legalmente, y en contra **CESAR ARIZA QUIROGA**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1. Por las sumas de dinero indicadas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 442 ejusdem.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER y reconocer a **RUTH DARY GOMEZ MUÑOZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cópiese y notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Cimitarra Santander, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
DEMANDADO	EDWIN GAMBOA GARCES.
RADICADO	68-190-40-89-002-2024-00069-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [dos (02) pagare Nro. **060266100009407 y 060266100006632**), se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 424, 430 y s.s. ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva, a favor **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, representada legalmente y en contra de **EDWIN GAMBOA GARCES**, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1. Por la suma señaladas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., y/o artículo 8 y s.s. de la ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

TERCERO: TENER y reconocer al Dr. **CESAR ARMANDO PINZON COY**, como apoderada judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: VERIFICAR por el medio más idóneo si el apoderado judicial de la entidad demandante tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019.

Cópiese, y notifíquese,


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ